

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sumario (Alimentos) de Adriana Yineth Silva Sáenz (menor de edad: D.S.M.S. y otro) contra Duber Fernando Muñoz Medina. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00198 00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- Al inicio de la demanda, no se indica la identificación de la demandante como del menor ahí mencionado. Igualmente, no se indica el domicilio o residencia del demandado. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.
- 2.- En el hecho cuarto de la demanda, no se cuantifica el monto mensual de los gastos allí indicados. Esto con el fin de cumplir los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados.
- 3.- En la solicitud de pruebas testimonial, no se menciona el canal digital de notificación de los declarantes allí mencionados, tal y como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020 y adoptó otras medidas.
- 4.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el lugar y la dirección física de la demandante. Y, en lo que toca con el demandado, no se mencionada su dirección electrónica. Dichos requisitos, son exigidos por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.
- 5.- Con la demanda, no se aporta certificación médica reciente sobre el estado de gestación de la demandante.

Lo anterior, al tenor de lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., son causales de inadmisión, por lo que se concederá a la interesada el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

**RESUELVE:**

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - No se hace pronunciamiento alguno en lo que toca con la medida cautelar solicitada, en razón a lo aquí mencionado.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario